RV: Contestación demanda : Juzgado 7 Civil Municipal en Oralidad Radicado: 63001400300720200001200

Diego Alexander Cadena Leon <diegocadenaleon@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 14:52

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN
ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CELULAR: 311 312 39 39
EMAIL: diegocadenaleon@hotmail.com

De: Diego Alexander Cadena Leon
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:10 a. m.
Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aragon53.na@gmail.com <aragon53.na@gmail.com>
Asunto: Contestación demanda : Juzgado 7 Civil Municipal en Oralidad Radicado: 63001400300720200001200

SEÑORES
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO: 2020-0001200
DEMANDANTE: ARNOBIS PEÑUELA

Señores
Juzgado Séptimo civil municipal
Armenia Quindío.
E. S. D.

REFERENCIA: **Contestación de Demanda**
DEMANDANTE: Arnobis Peñuela Rodríguez
DEMANDADO: Ana Páez Ramírez
RADICADO: **63001400300720200001200**

DIEGO ALEXANDER CADENA LEON identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.005.751 Expedida en Armenia, domiciliado en la misma Ciudad, de profesión ABOGADO e inscrito con la T.P 163.479 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la señora ANA PAEZ RAMIREZ 24.498.803, Domiciliada en la Ciudad de Armenia; por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular de la siguiente manera**:**

CAPÍTULO I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se libre mandamiento de pago por las sumas liquidas de dinero de Un millón y Dos Millones de pesos M/cte respectivamente -.

2. Me Opongo a que se ordene a mi representada el pago de intereses de plazo y de mora solicitados en la demanda.

3. Me opongo a que se condene en costas del proceso a los demandados.

CAPÍTULO II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: Cierto; sin embargo los titulos valores que se presentan para cobro se encuentran prescritos .

AL TERCERO: Cierto.

AL CUARTO: Cierto.

AL QUINTO: Cierto.

AL SEXTO: Cierto.

AL SEPTIMO: Cierto.

CAPÍTULO III. EXCEPCIÓNES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Establece el articulo 789 del código del comercio lo siguiente " ***La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."***

Por su parte el articulo 94 de nuestro estatuto procesal establece "**ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Conforme lo anterior señora juez, la obligación contenida en los titulos valores tenia una exigibilidad para el día 21 de diciembre del año 2018., la demanda fue presentada el día **16 de enero del año 2020**, el auto que libro mandamiento de pago fue de fecha **tres de marzo del año 2020, y solo con fecha 12 de septiembre del año 2022 mi poderdante fue notificada por conducta concluyente del del auto que libro mandamiento de pago.**

Por lo anterior, conforme el art 94 del C.G.P solo hasta el 3 de marzo del año 2021 tuvo la parte accionada para notificar a mi representada y no lo hizo, motivo por el cual se materializa la prescripción de la acción cambiaria en este asunto, prescripción de la cual ha de beneficiarse también la señora MARIA HELENA MENICH.

CAPÍTULO . PRUEBAS

Para probar los hechos anteriores, solicito decretar, practicar, evaluar las siguientes pruebas, además de aquellas que se estimen pertinentes y sean decretadas de oficio:

DOCUMENTALES.

1. Las que obran dentro del expediente.

INDICIARIA

Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandada, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 240, 241 y 242 del C. G. P.

CAPÍTULO ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 94 del C.G.P, articulo 789 del Código del Comercio.

NOTIFICACIONES

El de la parte demandante y demandada ya la conoce señor Juez.

El suscrito en la Calle 21 No 15-26 Oficina 208 Armenia (Quindío).

Correo electrónico: diegocadenaleon@hotmail.com

DIEGO ALEXANDER CADENA LEON
C.C. No. 89.005.751 de Armenia Quindío
T.P. 163.479 del C. S. J.

Calle 21 N° 15 - 26 Oficina 208
Armenia, Quindío.
Teléfono: +54 (6) 7411980
www.dcjuristas.com